

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A DIECISIETE DE
ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.**-----

V I S T O S, para resolver en **SENTENCIA
INTERLOCUTORIA** relativo al **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE CONVENIO JUDICIAL** promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de [REDACTED] deducido del
JUICIO sobre DIVORCIO VOLUNTARIO, según expediente número
01665/2015; y:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado con fecha **catorce de marzo del dos mil diecisiete,** compareció ante éste Juzgado Tercero de lo Familiar, **la señora** [REDACTED] demandando en la Vía Incidental a [REDACTED] por las siguientes prestaciones: **A).-** *El cumplimiento del Convenio que realizamos el hoy demandado y la suscrita en las clausulas SEXTA y SEPTIMA para los gastos de escolares y servicios médicos etc para nuestros menores hijos que no ha sido responsable el hoy demandado y lo segundo que el hoy demandado vendió la casa sin notificarme a mi haciéndolo a mis espaldas, dándole vista al ministerio publico sobre dicho hecho y se me pague la mitad sobre dicho bien de la venta realizada;* **B).-** *El incremento de la pensión alimenticia provisionalmente por la cantidad de \$800 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional y en su momento la definitiva a favor de nuestros menores hijos ya que la suscrita no me alcanza actualmente con la pensión que me da por la cantidad de \$500.00 pesos;* **C).-** *Que dicha pensión alimenticia sea depositada en una cuenta nueva para los gastos futuros y sean*

depositadas a la cuenta 4027 6641 3747 1656 de la Institución denominada Guardadito Banco Azteca para que sean depositadas ahí y ya no en la cuenta Oxxo como acordamos en el convenio anexo a la presente demanda.(sic)"; fundando al efecto su escrito de demanda incidental en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que estimó aplicables, ofreciendo pruebas de su parte y terminó formulando las peticiones de estilo. -----

2.- Mediante proveído de fecha **veintinueve de marzo del dos mil diecisiete**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose en dicho auto, correrle traslado a la parte demandada incidentista para que en el término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera; constando en autos que una vez notificado la parte reo tal y como se advierte de la razón actuarial visible a foja 152, este dio contestación mediante escrito presentado el día **dieciseis de mayo del dos mil diecisiete** produjo contestación al presente Incidente, ofreciendo pruebas de su parte, mismas que se admitieron por no ser contrarios a la moral y a derecho; así las cosas se señaló fecha a fin de que tuviera verificativo la respectiva **audiencia incidental de conciliación, pruebas, alegatos y citación para sentencia**, en la cual se desahogó el material probatorio ofrecido por lo que finalmente, se turnaron los presentes autos a la vista del suscrito, para efectos de dictar la Sentencia correspondiente en los siguientes términos y;

CONSIDERANDOS:

I.- RESGUARDO DE IDENTIDAD.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 4 párrafo noveno de la Constitución Política Federal, en relación con los diversos 3.1 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5 primer párrafo, 7, 13

fracción XVII, 76, párrafos primero y segundo, 79 y 86 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así mismo, como orientador, no vinculante de este criterio, los puntos seis (privacidad) y siete (medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niños, niñas y adolescentes) del capítulo III, del protocolo de Actuación expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, (son niñas los menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad), debe tomarse en consideración que en el caso interviene una menor de edad, por lo que para proteger su intimidad y la reserva de sus datos personales, se hará referencia a ella en esta sentencia como la menor o por las iniciales de sus nombre y apellidos [REDACTED]. - - - -

II.- En relación al incidente que nos ocupa, la suscrita considera pertinente anunciar la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 1:** *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los*

términos que establezca la ley”.

El artículo **14** de nuestra Carta Magna, indica: "*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*" -----

Por otra parte, se cita el artículo **25** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que dice: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesario".- Como puede observarse, en este instrumento internacional se eleva a la categoría de derecho fundamental, el derecho a recibir, entre otras cosas, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica.- -----

A su vez, el artículo **11** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** dispone: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. -----

Finalizamos con la **Convención Interamericana sobre**

Obligaciones Alimentarias, publicada en el diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994, la cual, acorde con su artículo 1, tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, la cual resulta aplicable a obligaciones alimentarias respecto de menores así como a las derivadas de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales, disponiendo en su artículo 4 que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación. Y artículo 10.- “Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante”.

Por último, se enuncia lo dispuesto por los diversos artículos 270, 300, 305, 308 y 317 del **Código Civil del Estado**, así como los numerales 94, 925 y 926 del **Código de Procedimientos Civiles**, los cuales establecen, **Artículo 270:** Los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que fijen los siguientes puntos: I.-; II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; III.-; IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Artículo 300: Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Así también el **Artículo 306** dispone: El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. - - - - -

Finalmente el **artículo 94** del Código de Procedimientos, señala: Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Y el numeral **926** indica: El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada. - - - - -

III.- De igual forma, la presente resolución se establece de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos: **Artículo 81** del código de Procedimientos Civiles: "*Las sentencias deben ser claras,*

precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubiesen sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos." Así como los artículos del Código Procesal de la materia, **925 y 927** que establecen: "**Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad.**", "En todos los asuntos de orden familiar en los que exista controversia entre partes, el Juez tendrá la obligación de citar a las partes para que asistan personalmente a una audiencia de conciliación en la que sólo se tratará de resolver sus diferencias mediante convenio con el que pueda terminarse la controversia y poner fin al procedimiento." En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que quedó debidamente establecida la litis en el presente juicio Incidental, el suscrito Juez procede a analizar y valorar los instrumentos y actuaciones judiciales que obran en el presente Expediente. - - - - -

IV.- En el juicio incidental que nos ocupa, la señora [REDACTED] solicita el cumplimiento de convenio judicial, en especial de la pensión alimenticia a la que se obligó el demandado a favor de sus hijos, aduciendo sustancialmente que solicita el incremento de la pensión alimenticia toda vez que la pensión alimenticia que precisaron en el convenio celebrado por las partes precisamente en la Clausula Sexta y Séptima además de haber vendido la casa habitación que se detalla en el referido convenio sin otorgarle el 50% de la venta como se comprometieron, y debido a que las diferentes necesidades de sus menores hijos se han incrementado, por lo que no le alcanza con los \$500.00 pesos moneda nacional pactados

como pensión alimenticia.- En virtud de que la parte reo contestó la demanda incidental, el Suscrito Juez procede a analizar si las partes procesales dieron cabal cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles.- - - - -

V.- Analizando las actuaciones judiciales obrantes dentro del Juicio en que se actúa y en virtud de que se trata del ejercicio de una acción en vía incidental y habiéndose acreditado la existencia del referido Convenio Judicial al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo **407** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por tratarse de actuación judicial, el cual fue elevado a la categoría de Sentencia Ejecutoriada, hace prueba plena por sí mismo y acredita fehacientemente la existencia de las obligaciones que tienen las partes; la cual, como se comentó, se encuentra contemplada en una Sentencia Judicial, que ha causado ejecutoria lo que la reviste de la obligatoriedad y firmeza necesaria, provocando que los efectos que de ella emanan, no puedan ser destruidos ni inobservados en su cumplimiento, si no es mediante forma expresa e inequívoca, ante la autoridad que lo sancionó o por voluntad de ambos contendientes a través de una sentencia interlocutoria que la modifique por haber cambiado las condiciones existentes en el momento de la celebración de la misma; ni se podrá alterar en su contenido.- - - - -

VI.- Bajo esas condiciones, es de considerarse que la acción promovida en el presente incidente, respecto al **cumplimiento** del contenido de la cláusula que dice: **SEXTA.-** " *De común acuerdo establece el señor [REDACTED], que se compromete a proporcionar el 50% de dinero y apoyo para gastos de sus menores*

*hijos, tanto económico, escolar, así como uniformes y material educativo, medicamentos en caso de enfermedad alguna"; **SEPTIMA.-** Que de común acuerdo manifiestan ambos padres en hacer la liquidaciones correspondiente al inmueble que adquirieron durante su matrimonio de la siguiente manera identificando al inmueble el ubicado en calle San Geronimo No. 10950 del Fracc. Lomas de San Martín, de esta Ciudad de Tijuana B.C. y estamos de mutuo acuerdo en vender el patrimonio adquirido y entregar a cada cónyuge el 50% que se adquirió mediante Sociedad Conyugal, el cual anexos Contrato de Compraventa Original correspondiente al bien inmueble que se adquirió"(Sic), dicha petición de cumplimiento resulta **procedente; no así la diversa prestación identificada como letra B)**, toda vez que no logró acreditar los elementos constitutivos de la hipótesis que norma el incremento de la pensión alimenticia y que mas adelante se analizará, señalándose para los efectos legales correspondientes, que los hechos narrados en el escrito de demanda no fueron suficientes para la acreditación de la acción que nos ocupa, teniéndose a su vez que vincular con medios de prueba fehacientes y eficaces que los corroboren, situación que en la especie no ocurrió, lo anterior por los motivos que se detallan a continuación. - - - - -*

VII.- Se dice lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo **308** del Código Civil del estado, que consagra el principio de proporcionalidad de los alimentos, y el artículo **94** del Código de Procedimientos Civiles, para efectos de declarar el **incremento** de la pensión alimenticia pactada judicialmente, es indispensable que la promovente incidentista acredite sin lugar a dudas cualquiera de los elementos constitutivos de la presente acción, los cuales se señalan a continuación: **primero**, que la situación económica del promovente hubiese sufrido alguna modificación (incremento o disminución) a grado tal, que haga posible el cumplimiento de la

obligación alimenticia y; **segundo**, demostrar que sus acreedores alimentistas hayan sufrido variación tal, que requieren del aumento de la pensión alimenticia que les fue asignada.- Sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia.

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO OCURRA UN CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA, PUEDE SOLICITARSE LA REDUCCIÓN, MODIFICACIÓN Y CESACIÓN DE AQUÉLLA EN LA VÍA DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR O EN LA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De la lectura de los artículos 981 y 983, vigentes hasta el 9 de noviembre de 2004 y 984 de vigencia actual, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas se advierte que los problemas inherentes a los alimentos, se rigen por el capítulo de las controversias del orden familiar; lo anterior, no implica que las partes únicamente puedan ejercer la acción de reducción, modificación y cesación de pensión alimenticia en la vía de las controversias del orden familiar o en la incidental, ya que existe la posibilidad de plantear la acción de modificación de las resoluciones firmes pronunciadas en los asuntos relativos a alimentos en ambas vías, cuando ocurra un cambio de circunstancias que afecte el ejercicio de la acción originalmente planteada, sin que dichos numerales establezcan como única vía la principal o la incidental; lo anterior es así, porque en ambos casos no se limita la capacidad de defensa de la demandada, pues en los dos procedimientos está en posibilidad de oponer excepciones y defensas, además de que puede ofrecer las pruebas necesarias para demostrarlas; consecuentemente, la actual integración se aparta del criterio contenido en la tesis XX.32 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 491, de rubro: "CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA LA REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LO PREVISTO POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", toda vez que la facultad de ejercer la acción en la vía incidental o principal es acorde con el derecho público subjetivo de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, el cual debe estar, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios y atendiendo a la naturaleza de la obligación alimentaria que genera la exigencia de evitar formalismos intrascendentes que impidan la resolución de la controversia, lo que es acorde con la legislación secundaria que no restringe a una sola vía el acceso a la jurisdicción para resolver este tipo de controversias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.10.196 C **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Pág. 1510.
Tesis Aislada.

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.- 1a./J. 44/2001 **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIV, Agosto de 2001. Pág. 11. **Tesis de Jurisprudencia.**

VIII.- Así las cosas, respecto al **primero**, de los elementos a demostrar consistente en que la situación económica del promovente hubiese sufrido alguna modificación (incremento o disminución) a grado tal, que haga posible el cumplimiento de la obligación alimenticia; del sumario se advierte que la parte actora fue omisa en demostrar la capacidad económica del deudor alimentista, esto es, constancias de los ingresos anteriores del demandado incidentista, a fin de que el suscrito estuviera en posibilidades de analizar su situación económica que tenía al momento de fijar la pensión alimenticia con la que tiene en la actualidad. - - - - -

Aunado a lo anterior, no debe dejarse de observar que de los tres hijos de ambas parte procesales, acreedores alimentistas que originalmente tenían la presunción de recibir alimentos en la actualidad, solo la menor de **iniciales** [REDACTED] tiene ese carácter al contar con 12 años y ocho meses de edad, como se advierte de la lectura del acta de nacimiento obrante a fojas siete del sumario, con fecha de registro treinta y uno de mayo del dos mil diez, ante el oficial 02 del registro Civil de esta Ciudad libro 01 acta 2984, mediante la cual se acredita el vínculo filial de la niña con ambas partes procesales, y se establece su minoría de edad, documental que hace Fe Plena de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 322 fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

Sin que pase desapercibido para quien resuelve que, de las pruebas ofrecidas por la parte actora, tenemos que si bien al desahogarse la prueba **confesional** a cargo del C. [REDACTED], en fecha **cinco de marzo del dos mil diecinueve** (foja 310 a la 313), admitió como ciertas las posiciones que se le formularon al ser declarado confeso al no comparecer a la audiencia, y que están contenidas en el pliego que obra a fojas 308-309, resulta ineficaz otorgar valor probatorio al citado medio de prueba, ello en virtud de que una vez analizada en su conjunto, se advierte que de las catorce posiciones vertidas; no se desprende algún indicio o elemento de prueba, motivo por el cual no queda demostrado el primero de los elementos consistente en que la situación económica del promovente hubiese sufrido alguna modificación que haga posible el aumento solicitado por la actora. - - - - -

Por otra parte, con el desahogo de la prueba **testimonial** a cargo

de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] llevada a cabo en esa misma audiencia, al dar contestación al interrogatorio vertido de manera verbal y directa, de igual forma, una vez valorada en su integridad el anterior medio probatorio, tenemos que los testigos son coincidentes en referir que el pasivo incidental celebró convenio con la actora incidentista y que no le ha dado cumplimiento en lo que se refiere a la ayuda económica y que vendió el inmueble propiedad de ambos, sin haberle consultado a la accionante y sin otorgarle el cincuenta por ciento de la venta como fue pactado, testigos que se les otorga valor probatorio a fin de demostrar ese incumplimiento de convenio de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, mas no que las condiciones económicas del demandado incidental hayan variado, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia número I.8o.C. J/24, del Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Junio 2010. Página 808, que se transcribe al final de este considerando. En esas condiciones al no existir otro medio de prueba que justifique la necesidad de la medida solicitada por la promovente, se insiste, resulta improcedente la misma.-----

ALIMENTOS, CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA. DEBE ACREDITARSE LA NUEVA MODIFICACION EN EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE.

La modificación de la pensión alimenticia fijada con anterioridad en un juicio especial de petición de alimentos, que elevó a la categoría de cosa juzgada un convenio suscrito entre las partes como si se tratara de una sentencia ejecutoriada, no impide que se acredite por la actora la capacidad económica del demandado y la necesidad del que deba recibirlos, pues al pretender la modificación de la pensión, el promovente no queda exonerado de demostrar en esa nueva promoción la capacidad económica del demandado incidentista, atendiendo a lo que el artículo 306 del Código Civil para el Estado de Durango claramente señala, de que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. VIII.1o. 48 C Amparo en revisión 152/94. Epigmenia Vázquez Alvarado. 6 de mayo de

1994. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XV, Enero de 1995. Pág. 185. **Tesis Aislada.**

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

IX.- Ahora bien, respecto al **segundo** de los elementos, que consiste en demostrar que la acreedora alimentista haya sufrido variación tal, que requiere del aumento de la pensión alimenticia que le fue asignada; señalando que los gastos fijos mensuales que corresponden a las necesidades actuales de la menor han incrementado; de igual forma no logró demostrar, ya que no realizó una planilla sobre los gastos mensuales que sufre por concepto de alimentos de su menor hija, menos cierto es que no exhibió documentos mediante el cual acredite su dicho respecto al incremento de los gastos que refiere en el Capítulo de hechos de su demanda incidental; esto en atención a que las documentales aportadas por la activo incidental y que se advierten a fojas de la 82-86, 88-90, 140-145,317-348 del expediente, instrumentos todos que tienen el carácter de documentos privados en términos del artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, cuya validez está condicionada a que sean reconocidos (ratificados) por su

autor, ello en términos del artículo 408 del Código Procesal Civil para el Estado, el cual establece: "Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 396", siendo que ninguno de los exhibidos fueron reconocidos o ratificados ya sea por sus suscriptores o bien por la persona que legalmente se encuentre facultada para hacerlo ante la presencia judicial, es por todo lo anterior, que a los referidos documentos no es dable otorgarles valor probatorio pleno, por los motivos antes expresados y por los fundamentos de derecho que se contienen en los artículos 329 y 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.-

X.- Ahora bien, respecto al estudio de las **excepciones y defensas** hechas valer por la parte demandada incidentista [REDACTED], en relación a la prestación identificada como inciso A)- No obstante estar redactada en forma confusa ya que admite el derecho que le asiste a su contraria a reclamar esa prestación, refiere inexistente la venta del inmueble ya detallado, esa transacción quedó demostrada con la **CONFESIONAL y TESTIMONIAL** ofrecidos por la accionante y que fueron objeto de estudio en párrafos anteriores; asimismo en cuanto a la contestación de los hechos donde refiere que aunado a lo estipulado en el convenio en ocasiones le entrega las cantidades de dinero en diferentes días de los pactados por no coinciden estos con los días en que le es cubierto su sueldo, aunado a que trata de desvirtuar su falta de pago de pensión a la activo incidental al atribuirle que por su omisión de proporcionarle un nuevo número de cuenta por que la que se

proporcionó en el convenio fue bloqueada. -----

En ese mismo contexto, tenemos que la parte reo procesal, aportó los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES PRIVADAS.-

Contrato de asociación en participación,(fojas 165- 170), copias simples de gastos (*visible a foja 171-177*); y comprobantes de gastos (182-183) tratándose de documentos privados exhibidos en copia simple y en original los últimos en mención, como prueba de sus excepciones y defensas, Instrumentos todos que tienen el carácter de documentos privados en términos del artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, cuya validez está condicionada a que sean reconocidos (ratificados) por su autor, ello en términos del artículo 408 del Código Procesal Civil para el Estado, el cual establece: "Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 396", siendo que ninguno de los exhibidos fueron reconocidos o ratificados ya sea por sus suscriptores o bien por la persona que legalmente se encuentre facultada para hacerlo ante la presencia judicial, es por todo lo anterior, que a los referidos documentos no es dable otorgarles valor probatorio pleno, por los motivos antes expresados y por los fundamentos de derecho que se contienen en los artículos 329 y 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.-

XI.- No obstante lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos

1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 419 y 420 del Código Civil del Estado de Baja California, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, en donde tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos órdenes de gobierno tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a menores de edad, prevalezca el interés superior de los menores, debiéndose destacar que en materia jurisdiccional, comprende toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de los menores, cuando estos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten; quedando la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, obligada e investida de facultades amplísimas al grado que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación a fin de lograr el bienestar del menor de que se trate y siendo éste un interés superior al individual, es decir al de sus progenitores, partes de este asunto, el suscrito al advertir que dentro del convenio judicial exhibido en fecha **quince de julio del dos mil quince**, se estableció en la cláusula *Tercera* que la pensión alimenticia establecida y consistente en **\$500.00 pesos (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** pagaderos los días viernes de cada semana, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo de esta región, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, lógicamente ya no es la fijada de forma inicial, sino la cantidad de **\$ 2,285.90 PESOS** **(DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)**. **semanal**, atento a lo dispuesto por el artículo 308 del Código Civil del Estado de Baja California. - - - - - - -
- - - - -

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con la Comisión

Nacional de los Salarios Mínimos (COSANAMI)¹, se advierte que los aumentos anuales, **en el año dos mil dieciséis, 6.9%; dos mil diecisiete, 9.58% y dos mil dieciocho, 10.39%**. Y, mediante resolución del consejo de representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (COSANAMI), aprobada por unanimidad para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el incremento de los salarios mínimos generales vigentes a partir del **primero de enero del dos mil diecinueve, se detalló el incremento general a los salarios mínimos de 16.21% y el incremento de dicha percepción al 100% en la Zona Libre de la Frontera Norte del país²**; para el año **dos mil veinte fue el 5%**; para el año **dos mil veintiuno fue el 15%**, para el año **dos mil veintidós fue el 22%**; por último Los salarios mínimos que rigen en el país **a partir del 1º de enero de 2023 fueron establecidos mediante Resolución emitida por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos el 1º de diciembre de 2022 se tiene un incremento de 20%**, tal y como se advierte de la siguiente planilla.-

AÑO	MONTO ORIGINAL	AUMENTO %	PENSIÓN ACTUAL
2016	\$500.00	6.9%	\$534.50
2017	\$534.50	9.58%	\$585.70
2018	\$585.70	10.39	\$646.55
2019	\$646.55	100%	"\$1293.10
2020	\$1,293.10	5%	\$1,357.75
2021	\$1,357.75	15%	\$1,561.41
2022	\$1,561.41	22%	\$1,904.92
2023	\$1,904.92	20\$	\$2,285.90

MONTO ACTUAL: \$ 2,285.90 PESOS
(DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO
PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL).

En consecuencia, el suscrito tomando en consideración que todos los problemas inherentes a la familia se considerarán de Orden

Público, especialmente tratándose de alimentos y a efecto de evitar cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para su menor **hija** [REDACTED]. lo cual se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual debe de estar, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios y ante lo importante que es para el acreedor alimentario recibirlos y la presunción de la existencia de la necesidad que el acreedor tiene a su favor, máxime cuando se trata de hijos menores de edad, por lo anteriormente citado y a efecto de evitar que el **C.** [REDACTED] continúe con su incumplimiento con el incremento de la pensión alimenticia como medida definitiva a manera de garantizar y asegurar el cumplimiento de la pensión señalada, se ordena girar atento oficio al C. Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Encargado de Recursos Humanos y/o Jefe del Departamento de Recursos Humanos del lugar en donde se encuentra laborando el pasivo procesal incidentista, a efecto de que se le descuente al [REDACTED], de manera semanal la cantidad establecida en la cláusula **TERCERA** del convenio celebrado por las partes el día convenio judicial exhibido en fecha **quince de julio del dos mil quince**, que consiste actualmente en la cantidad de **\$2,285.90 PESOS (DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL) semanales** y le sea entregada a la **C.** [REDACTED], y así también, para garantizar el pago de Alimentos, en caso de Renuncia, Jubilación o Despido le sea descontado al demandado el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante cheque a éste Juzgado a nombre de **la señora** [REDACTED]. Sirviendo de sustento lo establecido en la siguientes Tesis: "**ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE**

PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN."

En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.C. J/47 Amparo directo 2336/2000. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez. Amparo directo 7326/2002. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Amparo directo 2596/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Amparo directo 1526/2004. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo. Amparo directo 7176/2004. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXI, Enero de 2005. Pág. 1483. Tesis de Jurisprudencia.

ALIMENTOS. PROCEDE LA ACCIÓN AUTÓNOMA PARA EXIGIR SU PAGO, INDEPENDIEMENTE DEL NOMBRE QUE SE LE DÉ, Y DE LA EXISTENCIA PREVIA DE UN CONVENIO CELEBRADO AL RESPECTO DENTRO DEL JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.-

El artículo 252 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni

puede ser objeto de transacción; sin embargo, el numeral 2884 del referido código establece una excepción en el sentido de que podrá haber transacción, pero únicamente sobre las cantidades debidas por alimentos, lo cual significa que es factible celebrar convenio entre acreedor alimentario, o su representante, y el deudor alimentista conforme a esa excepción. Ahora bien, la existencia de dicho acuerdo de voluntades respecto de los alimentos de los hijos habidos en el matrimonio, dentro de un juicio de divorcio por mutuo consentimiento, debidamente juzgado, no representa obstáculo o impedimento legal alguno para que el acreedor alimentario reclame del deudor, mediante acción autónoma, el pago de la pensión alimenticia a que se encuentra obligado legalmente, pues si bien es cierto que ante el incumplimiento de los contratos procede la acción relativa para exigir su cumplimiento, también lo es que carecería de sentido condicionar el ejercicio de aquella acción a un procedimiento previo en el que se hicieran valer otros recursos o medios legales de defensa, ya que ello tornaría inoportuna la atención de esa necesidad que en sí misma implica la subsistencia de la persona, además de que por tales razones de prioridad, la acción de pago procederá en todo tiempo con independencia del nombre que la parte actora le dé, y de si la acción deriva o no de un juicio de divorcio, toda vez que la aludida pensión no sólo procede por derivación de la separación matrimonial, sino que es una institución de derecho familiar que prospera siempre que se satisfagan los requisitos de posibilidad-necesidad, por lo que retrasar su ministración por formalismos procesales pondría en peligro la subsistencia del acreedor y, en tal caso, corresponderá al juzgador atender la acción ejercida para exigir el cumplimiento inmediato de tan apremiante necesidad. Ello, en congruencia con la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, la cual se violaría al hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva la cuestión efectivamente planteada, ante la exigencia del ejercicio de acciones ajenas a la obtención inmediata de los alimentos, en virtud del valor fundamental que implica la satisfacción de tal necesidad de los menores, elevada a rango constitucional en el artículo 4o. de la Ley Fundamental. - - - - -
- - - - - **1a./J. 61/2005 Contradicción de tesis 162/2004- Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Julio de 2005. Pág. 11. Tesis de Jurisprudencia.** - - - - -

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECARAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA.

La solicitud de incrementar la pensión alimenticia en un juicio en el que un menor figura como actor material y acreedor,

revela que su derecho a percibir alimentos no está jurídicamente desamparado, pues existe una determinación judicial que ha fijado una pensión alimenticia en su favor; sin embargo, ello no puede interpretarse como una condición que releve al juzgador de atender el interés superior de aquél, ya que subsiste como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse al menor en materia de alimentos (como las aplicables a la solicitud de incremento de la pensión respectiva). De ahí que el Juez cuente con un amplio abanico de facultades constitucionales para recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados, a fin de resolver la cuestión planteada, siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos alimentarios del menor. 1a./J. 46/2013 (10a.) **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca. Libro XXII, Julio de 2013. Pág. 395. **Tesis de Jurisprudencia.**

XII.- Por lo que respecta al incumplimiento del demandado incidental [REDACTED], de otorgarle a la activo incidental [REDACTED] el 50% (cincuenta por ciento) de la cantidad de dinero obtenida como venta del inmueble identificado como casa habitación ubicada en calle San Geronimo numero 10950 del fraccionamiento Lomas de San Martín en esta Ciudad, resulta procedente **REQUERIR** por conducto del Ciudadano Actuario de la Adscripción al **Señor** [REDACTED], para que en el término improrrogable de **CINCO DIAS**, manifieste por escrito y **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** la cantidad en que vendió el bien inmueble ya descrito y que forma parte de la Sociedad Conyugal establecida en virtud del matrimonio celebrado entre la **C.** [REDACTED] y [REDACTED] y así mismo exhiba ante este Juzgado mediante recibo de ingresos que expida la Unidad de Apoyo administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baja California la cantidad que resulte del cincuenta por ciento de la venta, con el **APERCIBIMIENTO** que en caso de no hacerlo así dentro del plazo conferido, se les aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una **MULTA** equivalente a **CUARENTA** unidades de medida y actualización por el equivalente a la

cantidad de **\$3,848.80 PESOS (TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**; lo que resulta de multiplicar por veinte la cantidad \$96.22 (noventa y seis con veintidós centavos), valor de la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de fecha siete de enero de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de febrero del dos mil veintidós; así como el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, lo anterior con independencia de dar vista al Fiscal para que en caso de considerar que su actuar encuadre en una hipótesis penal, ejercite la acción que considere indicada. - - - - -

XIII.- EXCEPCIONES.- En relación a las excepciones que plantea el pasivo incidental en su escrito de contestación, con las que pretende desvirtuar la acción intentada por la parte actora en el principal, por lo que analizando la **FALTA DE ACCIÓN Y LA DE FALTA DE DERECHO**, resulta improcedente en virtud de que no constituye propiamente hablando una excepción, toda vez que sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en la que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; y en la especie tenemos que la parte actora incidental acreditó todos y cada uno de los elementos de su acción, como se vio en los considerandos que preceden, aunado a que en el presente juicio han quedado demostrados los supuestos previstos en el artículo 1 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Baja California, el cual establece: "El ejercicio de las acciones civiles requiere: I.- La existencia de un derecho; II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de

una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; III.- La capacidad para ejercitar la acción por si o por legítimo representante; IV.- El interés en el actor para deducirla. Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia” y analizados que han sido en los considerandos que anteceden tanto en escrito de demanda como la contestación a la misma, y las pruebas allegadas al sumario, de ellos se puede advertir que la parte actora se encontraba legitimada para acudir a juicio y que las acciones ejercitadas fueron procedentes en razón de que el demandado en el incidente ha sido omiso en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a que se encuentra legalmente obligada respecto de su menor hija e incumplido las cláusulas del convenio, por lo que deviene improcedente la excepción referida y que fueron hechas valer por la parte reo en su escrito de contestación a la demanda incidental; y en cuanto a la de **RECIPROCIDAD DEL PAGO DE LOS PADRES EN EL PAGO DE LA PENSION ALIMENTICIA**, esta excepción es inoperante al caso concreto, ya que no debe olvidarse que la obligación de cuyo incumplimiento se le reclama, es derivado de un acuerdo de voluntades suscrito por ambas partes procesales, luego entonces con independencia de lo que disponen los preceptos legales que invoca el **señor [REDACTED]**, la acción intentada por la activo incidental, esta basada en el origen de la obligación pactada, por lo que no se exige el pago e incremento de manera arbitraria o caprichosa, si no con el fin de asegurar el interés social de que los alimentos se sufraguen a quien tiene un derecho legítimo a recibirlos, en este caso la hija menor de edad; misma suerte que corre la diversa **EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, analizada que fue, se determina que la misma resulta improcedente, en razón de que quien la interpone aduce su procedencia en las consideraciones que plasma en el capítulo respectivo, hecho que además de no haber

quedado probado en las actuaciones, resulta irrelevante para el estudio de las defensas vertidas por la demandada en el escrito de contestación a la demanda incidental, es por ello que resulta inoperante la excepción de oscuridad en la demanda hecha valer por la parte reo. En cuanto a la excepción de **PAGO** que hace valer el demandado incidental, la misma resulta improcedente toda vez que la parte reo solo se limita a manifestar que siempre ha cumplido cabalmente con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, sin embargo, del caudal probatorio recabado en las actuaciones, lejos de quedar acreditado el pago de alimentos por parte del pasivo incidental, por el contrario ha quedado acreditado el incumplimiento de su parte en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tiene respecto de su menor **hija** [REDACTED]. - - - - -

XIV.- Finalmente, se exhorta a la parte **demandada incidental** [REDACTED] a fin de que cumpla con la obligación contraída mediante Convenio Judicial de aportar el cincuenta por ciento que como apoyo a los gastos económicos, escolares, de uniformes, material educativo y médicos en caso de enfermedad le corresponde respecto a su menor **hija** [REDACTED]. - - - - -

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 300, 305, 306, 308, del Código Civil del Estado de Baja California, 1, 2, 79, 80, 81, 86, 91, 94, 300, 314, 317, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora incidentista [REDACTED] [REDACTED] acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada incidentista [REDACTED] [REDACTED], no demostró sus excepciones ni defensas.-----

SEGUNDO.- Sin embargo, por los motivos expuestos dentro del cuerpo de esta resolución se exhorta a la parte demandada **incidental** [REDACTED] a fin de que siga cumpliendo con las obligaciones contraídas mediante Convenio Judicial de fecha **quince de julio del dos mil quince**, en el entendido de que el nuevo monto por concepto de pensión alimenticia, es el indicado en el considerando *Décimo* primero de esta pieza resolutoria.-----

TERCERO.- En consecuencia, gírese atento oficio al C. Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Encargado de Recursos Humanos y/o Jefe del Departamento de Recursos Humanos del lugar en donde se encuentra laborando el pasivo procesal incidentista, a efecto de que se le descuente la cantidad pactada como pensión alimenticia en favor de su menor hija y sea entregada a la **señora** [REDACTED], en términos del considerando *décimo* primero de esta resolución-----

CUARTO.- Por las razones que se contienen en el considerando *décimo* segundo esta sentencia, se ordena **REQUERIR** por conducto del Ciudadano Actuario de la Adscripción **al Señor** [REDACTED], para que en el término improrrogable de **CINCO DIAS**, manifieste por escrito y bajo protesta

de decir verdad, la cantidad en que vendió el bien inmueble descrito en el cuerpo de esta resolución y exhiba a este Juzgado la cantidad que resulte del cincuenta por ciento de la venta en las condiciones y apercibimientos del considerando en comento. - - - - -

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así *Interlocutoriamente* juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Partido judicial de Tijuana Baja California **MTRO. GUSTAVO ADOLFO VILLARESPE MUÑOZ**, por ante su **C. Secretaria de Acuerdos LIC. MARIA PATRICIA VARO AMADOR**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

GAVM/AJGH